

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2022-01106-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

En audiencia del 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá resolvió, entre otros, negar la solicitud de oficiar a los Juzgados 42, 03, 31 y 47 Civiles Municipales de Bogotá, y 04 y 38 Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto de que remitieran copia de los expedientes adelantados en contra del demandado, al estimar que dicha prueba no resulta conducente. Ello con fundamento en que la controversia que se suscita en el proceso versa sobre la falsedad de la firma, lo que no se verifica con los expedientes solicitados.

Al respecto, la parte actora interpuso el recurso de apelación en contra de la determinación adoptada, al estimar que el desglose de los expedientes resulta conducente, pues en ellos reposan documentos que tienen la firma manuscrita del demandado, especialmente los poderes, por lo que estos documentos podrán servir de referencia para esclarecer la autenticidad de las firmas plasmadas en los títulos valores.

Consideraciones

En el artículo 321 ibídem se establece que: “[s]on apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o práctica de pruebas (...)”. En ese sentido, este despacho es competente para conocer del recurso interpuesto.

En el art. 176 del C.G.P. se sujeta la admisibilidad de las pruebas al examen previo del juzgador que, a partir de ellos, y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, procederá a rechazar las que no satisfagan los citados requisitos.

De tal suerte que deben negarse aquellos medios demostrativos prohibidos por la ley, o aquellos que resulten ser ineficaces, los que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, y los manifiestamente superfluos.

Es menester recordar que se han considerado como pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o ilegalmente imposible probar la circunstancia a la que se alude, ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes o inconducentes aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

En el proceso ejecutivo *sub examine*, el apoderado de la parte actora solicitó, entre otras¹, la siguiente prueba:

“(…) Con la finalidad de probar las actividades a que se dedicaban el señor Francisco Alberto Casallas y la Sra. Yolanda Saray, referente a los tipo de títulos valores usados, su creación, y por tratarse de demandas sobre la existencia de obligaciones que no han cumplido el Sr. Francisco Alberto Casallas Sánchez y la Sra. Yolanda Saray Páez, respetuosamente solicito al señor juez oficiar a los siguientes juzgados para que se aporte copia del proceso y se interrogue por usted a cada uno de los demandantes.

1) Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. Referencia: Ejecutivo de Andrea Carolina Mora Espinosa contra Francisco Alberto Casallas Sánchez y FRANCISCO ALBERTO CASALLAS SÁNCHEZ Páez No 1100140030422022 0083 00

2) Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá. Referencia. Ejecutivo singular de Jonatán Estih Quintero Osorio contra Francisco Alberto Casallas Sánchez y Yolanda Saray Páez. No 11001400300320220189500.

3) Juzgado 31 Civil Municipal Bogotá. Referencia. Ejecutivo singular de Cesar Oswaldo Ramos Gómez contra Francisco Alberto Casallas Sánchez. No1100140303120220114300.

4) Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. Referencia. Ejecutivo singular de Fidel Augusto Duarte González contra Francisco Alberto Casallas Sánchez. No11001400304720220132900.

5) Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá. Referencia. Ejecutivo singular de Francisco Javier Trujillo Londoño contra Francisco Alberto Casallas Sánchez. No11001310300420220028100.

6) Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. Referencia. Ejecutivo singular de Cesar Oswaldo Ramos Gómez contra Francisco Alberto Casallas Sánchez y Yolanda Saray Páez. No11001310303820 0220028300.

¹ Tal como consta en el memorial obrante en el expediente digital bajo el nombre “010DescorreContestaciónDemanda”, adosado por la parte actora.

Así las cosas, este despacho advierte que la determinación opugnada merece ser **CONFIRMADA**, por lo siguiente:

En primer lugar, no obra en el plenario solicitud realizada ante los Juzgados 42, 03, 31 y 47 Civiles Municipales de Bogotá, y 04 y 38 Civiles del Circuito de Bogotá peticionando la expedición de las piezas procesales necesarias mediante derecho de petición como lo reseña el art. 173 del C.G.P. y, en caso de haberlo realizado, no se acredita en debida forma, lo que de contera hubiera sido suficiente para negar la prueba.

En segundo lugar, se advierte que el apoderado de la parte actora pretende probar *“las actividades a que se dedicaban el señor Francisco Alberto Casallas y la sra. Yolanda Saray referente a los títulos valores usados, su creación, y por tratarse de demandas sobre la existencia de las obligaciones que no han cumplido (...) solicito respetuosamente al señor juez oficiar a los (...) juzgados para que se aporte copia del proceso y se interroge por usted a cada uno de los demandados(...).”*

Sin embargo, si en gracia de discusión se hubiere decretado dicha prueba, lo cierto es que con la misma no sería posible esclarecer la autenticidad de la firma plasmada en los títulos valores, como señaló el fallador en primer grado, siendo este el fundamento de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, pues pese a que si bien en dichos expedientes podrían obrar documentos con la firma del demandado, lo cierto es que ello no permitiría establecer la autenticidad señalada, ni reemplaza la prueba grafológica que si resulta ser la idónea para el caso de marras.

Tampoco resulta conducente en la medida en que a través de estos, como indicó en su escrito, busca dar cuenta de las actividades a que se dedicaba el demandado y otra persona, sin que ello igualmente guarde relación con el proceso en comento, o con las excepciones propuestas por la parte demandada.

Téngase en cuenta además que, en el asunto de la referencia, fue decretado el dictamen pericial – grafológico, solicitado por la parte demandante, y con el que pretende determinar si la firma contenida en los títulos valores báculo de la ejecución, corresponde al demandado; dictamen el cual, como le advirtió el a quo, será sujeto a contradicción en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que ya existen medios probatorios decretados en el proceso con los que se busca dar plena certeza al objeto de controversia.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto el despacho,

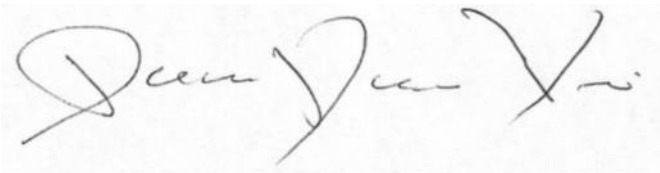
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

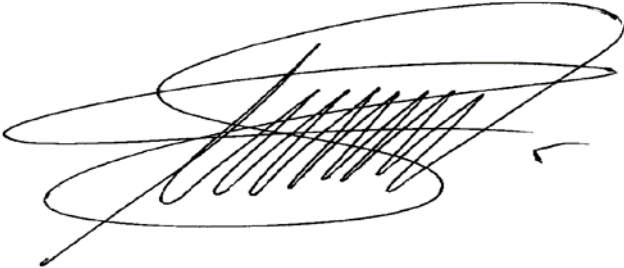


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUEZ

JC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 26-02-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario